



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DE NULIDAD

EXP. 385/2021

ACTOR: **** **** **** ****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO,
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE SONORA, FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 385/2021, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **** **** **** ****, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y del TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO; reclamando del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la nulidad de los dictámenes de fecha **** **** **** y **** **** **** ****, y de las diversas autoridades SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, demanda la nulidad de los actos, la retención de cuotas y descuento de sueldo, así como la omisión o incumplimiento de las aportaciones íntegras al Instituto, así como una indemnización, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1.- El dos de agosto de dos mil veintiuno, compareció **** ****
**** **** , ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora, presentando escrito inicial de
demanda en el que reclama la nulidad de la resolución definitiva de
fecha **** **** **** **** y del dictamen de fecha **** **** **** **** (sic),
por lo que solicitó condenar a la demandada a la modificación de la
pensión y a pagar las diferencias de las pensiones caídas, entre otras
prestaciones, y demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** y al **TITULAR DEL
EJECUTIVO DEL ESTADO** (ff. 1-275, tomo I).

2.- Posteriormente, en auto de doce de agosto de dos mil
veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió
la demanda ordenándose correr traslado a las autoridades
demandadas, además de tenerse por ofrecidas diversas probanzas y
señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y
alegatos. (ff. 277-278, tomo I)

3.- Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil
veintiuno (ff. 279-285, tomo I) la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE SONORA**, compareció ante la oficialía de partes del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y dio
contestación a la demanda instaurada en su contra; así mismo la
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, (ff.
287-305, tomo I) compareció mediante ocurso de nueve de noviembre
de dos mil veintiuno y dio contestación a la demanda, de igual manera,
el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a su vez, presentó
escrito de contestación el diez de noviembre de dos mil veintiuno,

siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Finalmente, se admitieron al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA (autoridad demandada)**, las pruebas que se señalan a continuación: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acto impugnado; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la actora.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés (f.604, tomo II), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas

Velarde y en los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencia respectivamente.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que al no prescribir el derecho, tampoco prescribe lo connatural al derecho principal, como lo sería la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la actora en el dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora; también resulta ser imprescriptible, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Este Tribunal se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que, en el presente juicio, el acto reclamado, consistente en la nulidad del dictamen médico, resulta ser de naturaleza administrativa, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual, en lo que interesa, determinó:

“(..). Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para

lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (...).”

A su vez, la referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan

en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva".

Los referidos razonamientos fueron reiterados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la diversa tesis jurisprudencial 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, página 94, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia

Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.

Al respecto, también resulta ilustrativa la **jurisprudencia 2ª./J. 114/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, pagina 439, de rubro y texto siguientes:

“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la nulidad y modificación de pensión pretendida por el particular, al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada a este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo

correspondiente el día trece de septiembre de 2017, por lo que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado.

En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015772, Instancia: Plenos de Circuito, de la Décima Época, materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.V. J/15 K (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo III, página 1275, que reza del tenor siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.- PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.- Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo, así como Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Juan Carlos Moreno López y Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Disidentes: José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, quien formuló voto particular. Impedida: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.”

Por otra parte cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.]

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la **C. **** *
**** *
**** *
**** ***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos

previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte, la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, compareció a través del MAESTRO **** *
**** *
**** *
**** *, Encargado del Despacho de esa autoridad, lo cual acreditó con la copia certificada de oficio número **** *
**** *
**** *
**** * expedido por el entonces Secretario de Hacienda **** *
**** *
**** *
**** *, en los términos previstos en el citado artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En lo que respecta a **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, se **** *
**** *
**** *
**** *, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, lo que acreditó con la copia certificada del oficio número **** *
**** *
**** *
**** *, de fecha **** *
**** *
**** *, en el cual se le designó como Director General en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Además el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció a juicio por conducto de Licenciado **** *
**** *
**** *
**** *, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que acreditó con la copia de la escritura pública número **** *
**** *
**** *
**** *, volumen número **** *
**** *
**** *
**** *, realizada por la suplente de la notaría pública número **** *
**** *
**** *
**** *, Licenciada **** *
**** *
**** *
**** *, con ejercicio y residencia en esta ciudad, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del funcionario señalado otorgado por el director del ISSSTESON, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Finalmente, el **EJECUTIVO FEDERAL** acudió a este juicio por conducto de **** *
**** *
**** *
**** * en su carácter de Consejero Jurídico del Estado de Sonora, cuya copia certificada del nombramiento de fecha **** *
**** *
**** *
**** *, que obra agregado a los autos, suscrito por el

Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida en este proceso.

V.- LEGITIMACIÓN: En la presente causa se acredita en el caso de la **actora**, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** y al **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, autoridades demandadas, por conducto de quienes ostentan el carácter de representantes legales de éstas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** y el **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO** produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de

convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C. **** *
**** *
**** ***, reclama la nulidad del dictamen médico de fecha ****** *
**** *
**** ***, mediante el cual la Comisión Médica del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora decretó a la actora como portadora de una invalidez, así como la modificación del dictamen relativo a la solicitud de pensión por invalidez emitida por la H. Junta Directiva del referido instituto el ****** *
**** *
**** *** **(sic)**, derivado del riesgo de laboral sufrido, por lo que la actora reclama se modifique y se le decrete una incapacidad total y permanente, así como la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de su pensión, el pago retroactivo de las diferencias resultantes, el pago y cumplimiento de la indemnización del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, el fondo de retiro, así como el pago de las cuotas y aportaciones que omitieron entregar al ISSSTESON.

Por otra parte, la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, en el ocurso de contestación se manifestó en relación a la improcedencia de la demanda negando la mayoría de los hechos planteados por la parte actora, y señalando que es falsa su premisa de un pago incompleto de su pensión, toda vez que indica que siempre fue del conocimiento de la actora las cantidades que se le descontaban para el fondo de pensiones y no las reclamó durante el tiempo en que el trabajador fue activo, además de oponer diversas defensas y excepciones que consideró aplicables al caso.

En lo que respecta a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, (ff. 287-395, tomo I), negó que le asista

acción y derecho para demandar a su representada, pues estima que al ser un organismo descentralizado no se surte competencia a este Tribunal, señalando por otra parte que la actora consintió los actos, así como la prescripción de la acción.

Ahora bien, referente al **INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA**, (ff. 306-361, tomo I y II) dio contestación manifestando la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, con motivo del sobreseimiento de la acción y que por ello resulta ineficaz e infundada; agregó que resulta improcedente la pretensión de la actora de declarar la nulidad del dictamen por tener una incapacidad y no invalidez lo cual es absurdo porque no se dio el aviso conforme al artículo 38 de la Ley del ISSSTESON como presunción de la existencia de una enfermedad profesional, además señala que se debe de declarar la improcedencia porque debió haber agotado el procedimiento que establece el artículo 78 [fracción II] de la Ley del ISSSTESON.

De igual forma, señala que la actora manifiesta que el dictamen de profesionalidad de **** **** **** **** , debe modificarse y determinarse por ser portadora de una incapacidad permanente total, toda vez que su representada elaboró el dictamen médico en total apego a los artículos 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley 38 del ISSSTESON y por tanto no se afecta el interés jurídico de la actora; y aún más que no aportó ningún medio de prueba que sirva para desvirtuar la actuación de su representado, finalmente opuso defensas y excepciones que consideró aplicables al caso concreto controvertido.

Finalmente, la diversa autoridad demandada el **EJECUTIVO ESTATAL**, al dar contestación (ff. 382-392, tomo II) señaló que es improcedente el juicio porque su representado no es autoridad responsable conforme al artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al no tener interés legítimo o legal respecto al acto impugnado; que resulta absurdo el reclamo que la actora le realiza a su representado por concepto de pago de daños y perjuicios de la supuesta responsabilidad civil y que no acredita la acción, ni

ofrece los elementos necesarios para acreditarla, oponiendo además la prescripción, y las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso.

Ahora bien, la acción principal que señala la accionante la hace consistir en la **nulidad** de la resolución de **** *
**** * y en consecuencia la nulidad del dictamen por invalidez de fecha **** *
**** * (sic); sin embargo, de la lectura del dictamen objetado se advierte que el año correcto de su emisión es **** *
**** * (ff. 27-28), lo cual se tomará en consideración durante el desarrollo de la presente resolución.

Para tal efecto, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de marzo de dos mil veintidós, se le admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- a) Original de dictamen. en relación a la solicitud de pensión por invalidez formulada por la C. **** *
**** *
**** * (f. 28, tomo I), por el Director General C.P. **** *
**** *
**** * , Ing. **** *
**** * y Lic. **** *
**** * (ff. 27-28, tomo I).

Probanza a la cual se le concede valor y alcance probatorio pleno conforme a los numerales 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa, al tratarse de un documento público expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetada ni desvirtuada por la parte contraria, acreditándose con ello que a la parte actora se le concedió pensión por invalidez, por parte del ISSSTESON.

- b) Cuatro comprobantes de sueldo (talones de cheque) expedidos a favor de **** *
**** *
**** * , correspondientes a las quincenas del primero al quince de enero de dos mil quince, del primero al quince de marzo de dos mil quince, del dieciséis

al treinta y uno de marzo de dos mil quince, y la segunda quincena de abril de dos mil quince (ff.29-32, tomo I).

- c) Tres copias fotostáticas de constancias de comprobantes de pago suscritas por C.P. **** * , respecto de **** *
**** * , correspondiente del dieciséis al treinta de enero de dos mil quince, del primero al quince de febrero de dos mil quince y del dieciséis al treinta de abril de dos mil quince (ff. 29-35, tomo I).

Probanzas a las cuales se les concede valor y alcance probatorio pleno conforme a los numerales 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa, al tratarse de documentos públicos expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetada ni desvirtuada por la parte contraria, acreditándose con ello que se le han realizado los correspondientes pagos de sueldos a la parte actora en los períodos asentados en los mismos.

- d) Copia fotostática de oficio número **** * , de fecha **** * , emitido por el Subdirector de Servicios Médicos, respecto a la valoración médica de **** * , en la cual se determinó: (...) *“Si es portadora de una invalidez”* (...) (f. 37, tomo I).
- e) Copia certificada de Dictamen médico emitido por la comisión del departamento de salud ocupacional respecto de **** *
**** * . (ff. 33-34, tomo I).
- f) Copias fotostáticas de expediente Clínico a nombre de **** *
**** * , de atenciones médica brindadas en el Centro Médico “Dr. Ignacio Chávez”.

Probanzas a las cuales se les concede valor y alcance probatorio conforme a los numerales 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa, al tratarse de documentos públicos expedidos

por funcionario en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetada ni desvirtuada por la parte contraria, por lo que se le concede valor probatorio y alcance pleno y con ello se acredita los estudios médicos realizados a la actora que conllevaron al dictamen de invalidez decretado a **** *
**** *
**** *
**** * , así como la atención médica que ha recibido en el hospital en los períodos asentados en los mismos.

De la adminiculación de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la actora relativos a las documentales antes descritas, se colige que únicamente se acredita que actualmente **** *
**** *
**** * , cuenta con una pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, tal y como se advierte del Considerando 6, del dictamen emitido por el Instituto demandado, así como los pagos que se le realizaron cuando era trabajadora activa, el dictamen médico que decretó la invalidez, así como las atenciones médicas que ha recibido por parte del hospital “Dr. Ignacio Chávez”, las cuales, en especial estas últimas, no son eficaces, ni idóneas para demostrar lo pretendido por la actora; en virtud de que únicamente existe un indicio de la información otorgada por la paciente **** *
**** *
**** * , en la consulta externa realizada el veintitrés de enero de **** *
**** * (f. 113, tomo I), que señala lo que la actora le refirió al médico: (...)
“REFIERE DESDE EL INICIO DE SU TRABAJO EN LA POLICÍA, HA SIDO VICTIMA DE HOSTIGAMIENTO LABORAL Y ACOSO SEXUAL DE PARTE DE SU JEFE REFIERE QUE ANTERIORMENTE HABIA PODIDO MANEJAR ESTA SITUACION YA QUE NO TENIA TRATO DIRECTO CON EL, PERO DE UNOS AÑOS A LA FECHA SE ENCUENTRA BAJO SU CARGO DIRECTO Y EL HOSTIGAMIENTO LABORAL SE HA INTENSIFICADO. POR OTRA PARTE HA RECIBIDO VARIAS AMENAZAS DE MUERTE HACIA ELLA Y SU FAMILIA EN GENERAL GENERANDO ESTO FUERTE ESTRÉS, SENSACIÓN DE DESAMPARO E IMPOTENCIA” (...), siendo esto únicamente una manifestación que la actora realizó al médico tratante en entrevista clínica, sin que se corrobore o adminicule con algún otro medio de prueba para estimar este Tribunal sus pretensiones.

Es preciso señalar que conforme al criterio establecido por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal, derivada de la tesis jurisprudencial 2a./J. 92/2006, se tiene que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen

el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que estas se llevaron a cabo, por lo que se requiere necesariamente de la comprobación de dos presupuestos; **a) la existencia del padecimiento**, y; **b) que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente este identificado, pues solo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizar, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesión de la enfermedad diagnosticada.**

Por lo tanto, necesariamente debe de acreditarse la existencia del padecimiento en concordancia con la comprobación de la actividad o el medio en que la actora se haya visto obligado a prestar sus servicios, a fin de determinar el nexo causal; por lo que en el caso en concreto las pruebas aportadas por la actora, resultan insuficientes para establecer el nexo causal entre el padecimiento de **Depresión Severa con Trastorno Psicótico y riesgo severo de suicidio, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Hipertensión Arterial, Obesidad grado III con índice de masa corporal de 51.35 e insuficiencia venosa periférica de miembros inferiores fueron a causa de estrés laboral**, como consecuencia de su actividad laboral como trabajadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, pues en dicho tenor este Tribunal Colegiado determina que la actora no acreditó los extremos de su acción.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial con registro digital 174729, de la Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 92/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 351, que señala:

(...) “ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados

no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada. Contradicción de tesis 209/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 2 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 92/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de junio de dos mil seis. Nota: La tesis 2a./J. 14/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO."

Se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de nulidad de las resoluciones de fechas **** * y **** * , interpuesto por **** * y se confirma su validez.

Ahora bien, de conformidad con el ordinal 86 [fracción IX], en relación con el diverso 87 [fracción III] que establecen:

(...) "ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y

ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;," (...)

De lo anterior se colige, que al haberse decretado la improcedencia del objeto o materia pretendido por la actora **** *
**** *

**** , tal y como aconteció en la especie, según lo expuesto en párrafos precedentes respecto a las nulidades de los dictámenes médicos de fechas **** ** y **** ** , emitido el primero por la Comisión Médica y el segundo por el Director del Isssteson; siendo esta la acción principal incoada por la actora, las diversas prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas, están vinculadas con la determinación del reclamo en la acción principal, lo que conlleva a decretar su improcedencia.

Derivado de lo anterior, se **sobresee** el juicio interpuesto por la accionante **** ** , en contra de las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO,** y se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la actora consistentes en la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de la pensión, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas, el fondo colectivo de retiro, al pago de las cuotas y aportaciones omitidas, así como la sanción del dictamen de pensión por incapacidad total y permanente.

Por otra parte, resulta innecesario entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas por las autoridades demandadas indicadas en el párrafo que antecede, en sus diversos escritos, al resultar improcedente la acción principal hecha valer por la actora.

Por otra parte, en relación con las diversas prestaciones reclamadas por la actora **** ** , a las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** consistente en la indemnización del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del

Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral (tal y como acontece en el presente asunto) y para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia, con registro digital: 161183, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 119/201, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, que establece:

(...) “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez. Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once. Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a. II/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 19 de febrero de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se

desprende de la que con el número de identificación 2a./J. 198/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 13 de enero de 2017, a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].", por lo que deja de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

De igual manera resulta ocioso y estéril entrar a estudio de la diversa acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** interpuesta por la actora **** *
**** *
**** *
**** * , al tener relación directa y como consecuencia de la diversa acción que derivó en la improcedencia y sobreseimiento; entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva, por ende la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis del presunto daño patrimonial causado a la parte actora por parte del estado.

Orienta lo anterior la siguiente tesis, con registro digital 2022131, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, materias(s): Administrativa, tesis: III.6o.A.30 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 982, que señala:

(...) "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será

tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín *supercedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Robustece lo anterior los siguientes criterios emitidos por la justicia federal:

Registro digital: 161585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis: I.9o.A.149 A
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062

(...) **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

Registro digital: 228734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época

*Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502
Tipo: Aislada*

NULIDAD, JUICIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.*

*Registro digital: 212468
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/280
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 77, Mayo de 1994, página 77
Tipo: Jurisprudencia*

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por **** *
**** *
**** *
**** * , con fundamento en el artículo 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I y III.**

SEGUNDO: Se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de nulidad de las resoluciones de fechas **** *
**** *
**** *
**** * y **** *
**** *
**** * , interpuesto por **** *
**** *
**** *
**** * y se confirma su validez, por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

TERCERO: Se **sobresee** el juicio interpuesto por la accionante **** *
**** *
**** *
**** * , en contra de las autoridades demandadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** y al **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, y se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la actora consistentes en la reconsideración, rectificación y nivelación del monto de la pensión, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas, el fondo colectivo de retiro, al pago de las cuotas y aportaciones omitidas, así como la sanción del dictamen de pensión por incapacidad total y permanente, y la indemnización contenida en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: Se declara **IMPROCEDENTE** entrar a estudio de la diversa acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** interpuesta por la actora **** *
**** *
**** *
**** * , por las razones expuestas en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden

de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe.- DOY FE

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente de la Primera Ponencia

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos en funciones
de Magistrado Instructor de la
Tercera Ponencia por Ministerio de Ley

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

Mtro. Luis Fernando Martínez Ortiz
Secretario Auxiliar de Acuerdos

LISTA.- El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 385/2021, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

COPY